



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO QUECAN JAMAICA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE VIVIENDA MAGISTERIO DE  
CUNDINAMARCA- COOVIMAC LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2005-00413

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINITUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la accionada a través de su apoderado interpone de manera extemporánea recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. GERARDO M. VARGAS NIEVES identificado con C.C. 19.424.441 y T.P. 63.528 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad accionada conforme al poder que obra a folio 285 del expediente.

De otro lado, sería del caso proceder a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, bajo el amparo del art. 318 del CGP válidamente expuesto por el recurrente sino fuera, porque el mismo fue presentado de manera extemporánea, ello en consideración a que en material laboral, existe norma expresa que regula el asunto, cual el art. 63 del CPT Y SS<sup>1</sup> donde en su tenor literal señala que el termino para interponer la reposición es de **DOS (2)** días siguientes a su notificación, y no de tres (3) días como supone el recurrente, por lo tanto, habida consideración que el auto que presenta reparo data del 12 de noviembre de 2020 y notificado mediante anotación por estado del 13 de noviembre siguiente (Fl.291), las partes contaban con dos días hábiles siguientes al 13 de noviembre de 2020 para interponer el recurso de reposición, es decir, hasta el 18 de noviembre de dicha anualidad, y el recurso fue presentado hasta el 19 de noviembre siguiente como se verifica en el correo electrónico allegado contentivo del mismo (Fl.292), de ahí que se rechaza por extemporáneo.

Ahora bien, habida consideración que el auto que rechaza de plano recursos de ley no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, ello en los términos del art. 65 del CPT y SS, se rechazará el mismo presentado de manera subsidiaria, recuerde el profesional del derecho que al tratarse de un proceso ejecutivo laboral el

<sup>1</sup> **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieron por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

aquí debatido, existe norma expresa y especial que regula su trámite cual el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad a la que el Juez del trabajo debe sujetarse al momento de resolver las diferentes etapas y trámites procesales, ahora bien, a falta de disposición especial el operador judicial deberá por disposición analógica remitirse a las normas generales como es el caso del Código General del proceso tal y como lo ordena el artículo 145 del CPT Y SS, sin embargo, es de precisar que en el presente asunto al encontrar regulación expresa lo relacionado con recursos y términos procesales para su presentación, no es dable inaplicar la norma expresa y mucho menos hacer remisión al articulado contenido en el Código General del Proceso como es pretendido por el recurrente al sustentar sus peticiones en este último articulado.

Y aun, si en gracia de discusión se tratará se observa que el inconformismo del quejoso se fundamente en la resolución desfavorable de la solicitud de desistimiento tácito a petición de parte o de oficio, contenida en el artículo 317 del CGP, no obstante, igualmente es de precisar que la figura del desistimiento tácito endilgada no es aplicable a los juicios del trabajo, ello, por la potísima razón que en nuestro ordenamiento procesal existe norma expresa que regula el asunto como lo es la contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

*«Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [77](#).*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»*

Por lo anterior, es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo, atendiendo la naturaleza de los derechos que se ponen en su conocimiento.

A la sazón, nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*«(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, **su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral**, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C.*

*P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, **lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**» (AL1290-2017. Radicación n.º 70020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)*

En consecuencia, se reitera no es dable tomar normas en este caso del Código General del Proceso para resolver asuntos que tienen norma especial y expresa en casos como el aquí debatido.

Finalmente, se dispondrá requerir a la parte actora a efecto que se sirva adelantar los trámites necesarios tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, so pena de declarar la contumacia y ordenar el respectivo archivo de las diligencias. concediéndole para el efecto un término no superior de 30 días.

En consecuencia el Despacho

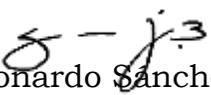
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. GERARDO M. VARGAS NIEVES identificado con C.C. 19.424.441 y T.P. 63.528 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad accionada conforme al poder que obra a folio 285 del expediente.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de fecha 12 de noviembre de 20120.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a efecto que en un término no superior a 30 días proceda a adelantar los trámites pertinentes tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del CPT y SS

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sanchez Herrán  
**Juez**

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 159 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA  
**Secretario**

Dasv

**Firmado Por:**

Sergio Leonardo Sanchez Herran  
**Juez**  
Juzgado De Circuito

**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98214f849814c6d1360729913d8b8abb0d48e2f470786c25e10778345e9fa01f**  
Documento generado en 24/09/2021 03:03:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GILBERTO AUGUSTO ALMANZA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES  
- IDR  
**RADICACIÓN:** 11001310501120080103800

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.** 24 de septiembre de 2021. al Despacho informando que el proceso arribó del superior desatando el recurso de Apelación y el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$0.00.00
- AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACIÓN: \$4.000.000
- COSTAS: \$5.000.000
- TOTAL: \$5.000.000

La suma de \$5.000.000 a cargo de la demandante.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de noviembre de 2018.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

8-j.3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 160 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo  
Sanchez Herran  
Juez**

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4ae23bf2fd403661acabdfa45b2e47dff89f93a14a702ed8dff0d38a73fdc**  
Documento generado en 24/09/2021 07:17:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**